



## Resolución Directoral Nacional N° 143-2012-BNP

Lima, 07 SET. 2012

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTO**, el Informe N° 333-2012-BNP/OAL, de fecha 07 de setiembre de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010 y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, con fecha 16 de julio de 2012, el señor Juan Ortiz Benites – el Administrado - presentó un pedido de información pública sustentado en las normas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 – Ley de Transparencia - y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM – el Reglamento;

Que, a través del Oficio N° 154-2012-BNP/SG/MTAOD, de fecha 01 de agosto de 2012, el mismo que fuera notificado con fecha 02 de agosto de 2012, la Secretaría General – en adelante SG, comunica al administrado que la Biblioteca Nacional del Perú no cuenta con la información solicitada por lo que su pedido no se enmarca en información que deba otorgarse al amparo de la Ley de Transparencia ni sujeto al plazo de Ley;

Que sin perjuicio de ello, la SG comunica que lo solicitado ha sido remitido a la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados – CSBE - para su atención de acuerdo a los procesos de solicitudes ordinarias;

Que, con fecha 23 de agosto de 2012, el Administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°154-2012-BNP/SG/MTAOD;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación presentado, se tiene que el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente el presente procedimiento por aplicación de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 43-2012-BNP (cont.)

Que, en su requerimiento presentado con fecha 16 de julio de 2012, el administrado solicita la siguiente información:

- Plazo establecido por la Dirección Ejecutiva de Patrimonio Documental Bibliográfico – DEPDB - para calificar, evaluar, averiguar e investigar libros y otro que se presuman como Patrimonio Cultural de la Nación con fines de exportación. Requiere precisar los días hábiles o calendarios y la prórroga si lo hubiera.
- Dispositivo legal, reglamento o norma en donde se encuentre tipificado expresamente el plazo para calificar, evaluar, averiguar e investigar libros que se presuman como Patrimonio Cultural de la Nación.
- Si la DEPDB está considerando en el procedimiento de calificación, evaluación, averiguación e investigación, la disposición emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT - INTA – PE.00.06.
- Procedimiento establecido por DEPDB para calificar, evaluar, averiguar e investigar libros. Debiéndose precisar cuáles son las etapas o fases para dicho procedimiento, así como el Reglamento, Manual o cualquier otro dispositivo legal en donde se señale expresamente dicho procedimiento, indicando el plazo por cada etapa o el plazo por todo el procedimiento.
- Si DEPDB tiene competencia y atribuciones para calificar, evaluar, controlar, averiguar e investigar libros con menos de cien años de antigüedad o que no pertenezcan al periodo republicano.
- Quiénes son los funcionarios y servidores públicos encargados de calificar, evaluar e investigar obras de arte réplicas y otros. Agrega que la BNP deberá hacerle conocer la hoja de vida actualizada de cada funcionario o servidor público si lo fuese en donde se consigne los estudios superiores realizados, maestrías, cursos, diplomados, especializaciones y calificaciones respecto a su carrera o especialidad profesional, así como la experiencia que hayan tenido o tengan respecto a calificar, evaluar e investigar incunables, post incunables, libros desde el siglo XVI al XIX, así como impresos, mapas y grabados. Si estos han sido nombrados mediante Resolución Directoral solicita se le entregue copia certificada de la misma.

Que, conforme es de verse en el Oficio impugnado, la SG en su calidad de funcionaria encargada de la entrega de información de la Biblioteca Nacional del Perú, comunica al Administrado que conforme a lo establecido en los Artículos 10º y 13º de la Ley de Transparencia **las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control**, entendiéndose que dicha solicitud de información no implica la

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 432012-BNP (cont.)**

obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La SG concluye que, al no contar con la información solicitada, su pedido no se enmarca dentro de los supuestos de información a otorgarse al amparo de la Ley de Transparencia, ni sujeto al plazo de Ley; sin perjuicio de ello, SG informa al administrado que su solicitud ha sido remitida;

Que, conforme a lo indicado por la SG a través del documento impugnado, la Biblioteca Nacional del Perú no cuenta con la información solicitada en vista que la misma no se encuentra contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético digital, o en cualquier otro formato, concluyendo que dicha información no es pasible de ser entregada al amparo de la Ley de Transparencia. No obstante ello, se comunicó al administrado que lo requerido se tramitará conforme a los procesos establecidos para solicitudes ordinarias;

Que, el Artículo 10° de la Ley de Transparencia establece expresamente que la información será pasible de ser entregada siempre y cuando i) la misma se encuentre contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y; ii) que haya sido creada u obtenida por la Entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Supuestos que no se configuran en el presente caso, en vista que la entidad, para poder otorgar lo solicitado al Administrado, al amparo de la Ley de Transparencia, debería realizar un análisis y elaborar un informe especial conteniendo las respuestas específicas a lo requerido. Lo señalado encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 13° en el sentido que i) la solicitud presentada por el Administrado no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y; ii) el Administrado se encuentra impedido de exigir que la Entidad efectúe evaluaciones o análisis de la información que posea;

Que, en base a estas consideraciones, el Recurso de Apelación presentado deberá ser declarado Infundado;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se tiene que la administración ha encausado el pedido del administrado en el sentido que, éste, si bien no puede ser tramitado al amparo de la normatividad específica en materia de acceso a la información pública, es pasible de ser atendido bajo los procesos de solicitudes ordinarias. En ese orden, la DEPDB ha elaborado el Informe N° 156-2012-BNP/CSBE/DEPDB a través del cual se da respuesta a cada uno de los requerimientos de información planteados por el administrado, el mismo que, consideramos, deberá ser puesto en conocimiento del recurrente a la brevedad;

Que, en aplicación del Artículo 11° de la Ley de Transparencia, tenemos que el recurso se ha interpuesto contra una decisión adoptada por la Secretaría General, en atención a sus facultades de funcionaria responsable de la entrega de información pública, cuyas decisiones, al encontrarse sometida a subordinación jerárquica del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, son susceptibles de ser apeladas. En ese orden, en aplicación de la norma invocada corresponderá al



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 432012-BNP (cont.)**

Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú resolver la impugnación presentada por el Administrado;

Que, consideramos necesario precisar que la Constitución Política del Perú si bien consagra el derecho a obtener información pública, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley de Transparencia y su Reglamento, cuerpos normativos que gozan de plena vigencia y que han sido observados a cabalidad durante la tramitación del presente procedimiento;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°043-2003-PCM, en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 333-2012-BNP/OAL, de fecha 07 de setiembre de 2012;

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor Juan Ortiz Benites contra el Oficio N° 154-2012-BNP/SG/MTAOD.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al señor Juan Ortiz Benites el Informe N° 156-2012-BNP/CSBE/DEPDB.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Juan Ortiz Benites dentro del plazo legal establecido.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Secretaría General el cumplimiento de la presente Resolución Directoral Nacional.



Regístrese, comuníquese y cúmplase

**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú